

RESOLUCION No.

566

( F 1 JUL. 1986 )

"por la cual se fija capacidad transportadora a una empresa de transporte terrestre automotor".

EL DIRECTOR REGIONAL DEL INTRA EN BOLIVAR EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y

CONSIDERANDO

Que a la Empresa "Cooperativa de Transportadores Tucurá Limitada", con domicilio en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, se le otorgó licencia de funcionamiento y clasificación mediante Resolución No. 805 del 23 de Junio de 1983, dictada por esta Regional, con las siguientes características:

Categoría: "A" (10 Años)  
Modalidad: Pasajeros  
Radio de Acción: Departamental III  
Tipo de Vehículos: Camperos

Que posteriormente, mediante Memorial fechado el 10 de julio de 1984, radicado bajo el No. 1329, el representante legal de la citada empresa solicitó ampliación del radio de acción Departamental III a Interdepartamental II.

Que a la solicitud de ampliación del radio de acción le adjuntó los documentos exigidos por el Decreto No. 1393 de 1970 en el artículo 24, la Resolución No. 241 de 1971 y el Artículo 4º del Acuerdo No. 113 de 1971, lo cual sirvió de base para que la Sección Operativa elaborara el Estudio de Clasificación No. 009 del 8 de Agosto de 1984, y se accediera a la mencionada petición mediante la Resolución No. 663 del 15 de Agosto de este mismo año, "por la cual se amplía el radio de acción de una empresa de transporte terrestre automotor y se modifica una Resolución" quedando la licencia con las siguientes características:

Categoría: "A"  
Modalidad: Pasajeros  
Radio de Acción: Interdepartamental II  
Departamentos: Sucre y Córdoba  
Tipo de vehículos: Camperos.

Que a esta empresa no se le había fijado capacidad transportadora, porque se consideró que debía vincular primero los 94 camperos que presentó para clasificar por primera vez en el radio de acción Interdepartamental II, o sea su capacidad actual debidamente autorizada.

Que mediante memorial radicado bajo el No. 0412 del 2 de Mayo de 1986, el Señor Rafael Meza Franco, identificado con la c.c.# 6.570.806 de Montería, en su calidad de representante legal de la referida empresa, solicitó ampliación de la capacidad transportadora en vehículos tipo Camperos, para operar zonificadamente en las siguientes rutas:

- a) Puerto Libertador- Juan José y Viceversa
- b) Puerto Libertador- Montelíbano y viceversa

*Handwritten notes:*  
Tucurá  
Camperos  
R. Bolívar

17 JUL 1986

566

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 566 DE  
"Por la cual se fija capacidad transportadora a una empresa de transporte terrestre automotor".

- c) Montelíbano- Uré y viceversa
- d) Tierralta-Cruzito y viceversa
- e) Tierralta-Valencia y viceversa
- f) Valencia- San Pedro y viceversa
- g) Valencia- Guadual y viceversa
- h) Montería-Popayán y viceversa
- i) Montería- Pueblo BUJO y viceversa
- j) Montería- MORINDÓ y viceversa:

Que la Regional del INtra en Bolívar, a través de las Secciones Operativa y Técnica realizó el estudio fechado el 12 de junio de 1986, habiendo recogido previamente la información relativa a demanda de pasajeros en las citadas rutas, con el objeto de obtener los resultados que justificaran acceder a lo solicitado por el representante legal de la empresa.

Que el Artículo 12 del Decreto No. 1393 establece; " El Parque Automotor de las empresas no podrá aumentar ni disminuir del que haya sido fijado para cada empresa sin previa autorización del INstituto Nacional del Transporte".

Que previo análisis de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Fijar la capacidad transportadora a la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LIMITADA", para la prestación del servicio público de pasajeros en el radio de acción interdepartamental II, la cual según el análisis del comportamiento de la demanda de pasajeros y cálculo de la necesidad vehicular debe quedar así:

- MAXIMA: 144 Camperos
- MINIMA: 120 Camperos

**ARTICULO SEGUNDO:** La capacidad transportadora fijada en la presente providencia, deberá ser utilizada únicamente para el radio de acción mencionado, y no se podrá destinar para otro tipo de servicio.

**ARTICULO TERCERO:** Para posteriores solicitudes referentes a incremento de capacidad transportadora, la empresa deberá demostrar que no posee dentro de su parque automotor vehículos con edad superior a los quince (15) años, de conformidad con el artículo quinto(5º) de la Resolución No. 975 de 1931.

**ARTICULO CUARTO:** Las autoridades de Transportes y Tránsito, según las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente providencia.

\*  
\*

27

17 JUL. 1966

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 566 DE  
"Por la cual se fija capacidad transportadora a una empresa de trans-  
porte terrestre automotor"

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión administrativa,  
proceden por la vía gubernativa los recur-  
sos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

17 JUL. 1966

Dada en Cartagena, a

*EL*  
ELVIRA ELENA VELEZ DE GIL  
Director Regional

*Daniel Hoyos*  
DANIELIA HOYOS  
Jefe Sección Administrativa  
Secretario Ad-Hoc.



MINISTERIO DE OBRAS PUEBLICAS-INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPORTE-OFICINA REGIONAL DE BOLIVAR-SECRETARIA GE-  
NERAL- Cartagena, 17 JUL. 1966 de 19. En la fecha no-  
tifico personalmente la Providencia anterior al Sr. *Rafael Ouyal*  
*Alfonso*, cuando estando de que cuando ella proceden los  
cursos de reposición y apelación.

EL NOTIFICADO, \_\_\_\_\_  
C.C. No. 65768  
EL SECRETARIO GENERAL, *[Signature]*

